

REGLA DE TRATO Y LIBERTAD DE PROCESADOS POR DELITOS CONTRA MENORES DE EDAD

*RULE AND FREEDOM OF INDIVIDUALS PROCESSED
BY CRIMES AGAINST MINORS**

*Jesús Gómez Centeno** Serveleón Manrique Arévalo***
y Rolando Andrés Robayo Tamayo*****

CITAR ESTE ARTÍCULO COMO: GÓMEZ, J.; MANRIQUE, S. Y ROBAYO, R. (2016). REGLA DE TRATO Y LIBERTAD DE PROCESADOS POR DELITOS CONTRA MENORES DE EDAD. *REVISTA VERBA IURIS*, 11(35), PP. 121-138.

Resumen

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico es un derecho fundamental que no admite excepciones. En su faceta de regla de trato significa que la persona imputada o acusada debe ser tratada como inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia que se encuentre en firme.

Consecuentemente, la imposición de medidas de coerción procesal es de carácter excepcional, en particular si comportan privación de la libertad; su duración es limitada, pues no pueden ser una anticipación de la pena. Las normas que autorizan la afectación de la libertad son de interpretación restrictiva. Un uso desmesurado de la discrecionalidad judicial en la interpretación del mandato legal puede hacer inoperante el principio de presunción de inocencia y conculcar el derecho a la libertad.

Palabras clave: Presunción de inocencia, mandato legal, discrecionalidad judicial, regla de trato, interpretación restrictiva de normas que autorizan la restricción de la libertad.

Fecha de recepción: Noviembre 16 de 2015 Fecha de aprobación: Enero 15 de 2016

* Corresponde a la línea de investigación “Derecho Penal y Sistema Acusatorio” de la Coordinación de Investigaciones de la Facultad de Posgrados de la Universidad La Gran Colombia.

** Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia. Cursó la especialización de Casación Penal en la Universidad La Gran Colombia.

*** Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Ciencias Administrativas y Constitucionales de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre. Cursó la especialización de Casación Penal en la Universidad La Gran Colombia.

**** Abogado de la Universidad La Gran Colombia. Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre. Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad del Rosario. Cursó la especialización de Casación Penal en la Universidad La Gran Colombia.

Abstract

In our legal system, the presumption of innocence is a fundamental right that does not admit any exceptions. In a treatment rule side, means that the person who is accused or under investigation must be treated as an innocent meanwhile their guilty do not give it on a non-appealable ruling.

Accordingly, the decision to impose a freedom pretrial restraining order is exceptional; it has limit duration because it could not be an anticipation of the penalty. The rules, which authorize limitations for freedom, are restricted. However, an incontrollable use of judicial discretion in the law interpretation could create an ineffective presumption of innocence and contravene fundamental freedom rights.

Key words: Presumption of innocence, Public nuisance, Limited discretion law, Treatment rule, Restrictive interpretation of legal rules, Freedom.

Introducción

La presente investigación pretende determinar los efectos jurídicos de la presunción de inocencia como regla de trato en el respeto al derecho a la libertad de los imputados por delitos cuyas víctimas son personas menores de edad.

El problema se plantea a partir de una decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que se considera desconoció el imperio de la presunción de inocencia y conculcó el derecho a la libertad de una persona por el hecho de estar sometida a proceso por una posible conducta punible con sujeto pasivo menor de edad. La pregunta científica que surge del análisis de la situación problemática es por qué en la decisión de ese caso no funcionaron las disposiciones constitucionales, del bloque de constitucionalidad y legales que declaran que toda persona se presume inocente mientras no exista sentencia condenatoria en firme; que, en consecuencia, debe ser tratada como tal; que las medidas de coerción procesal que permiten la privación o restricción de la libertad son provisionales y las normas que las autorizan deben ser interpretadas restrictivamente.

Para cumplir el objetivo de la investigación y dar respuesta al interrogante formulado se acudió al método de análisis síntesis, mediante la descripción de la situación jurídica problemática, el examen del contenido del principio de presunción de inocencia y sus facetas; el estudio de la evolución que ha tenido su reconocimiento a nivel universal y nacional; su consagración normativa, la significación de ésta y las posibilidades de interpretación.

Situación problemática examinada

La Corte Suprema de Justicia, en casación penal del 30 de mayo de 2012 (No. 37.668), anuló lo actuado a partir de la providencia que rechazó la retractación del imputado de la aceptación de cargos. Reconoció la consiguiente configuración de la causal de libertad por vencimiento de términos del artículo 317-4 de la Ley 906/04. No obstante, no liberó al implicado, por tratarse de un proceso por posible delito sexual contra menor de edad. Adujo la prohibición de conceder subrogados o beneficios establecida por el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Solo un magistrado salvó su voto. En su criterio, con la decisión de no liberar al imputado se traspasaron fronteras vedadas incluso al legislador y, se desatendieron mínimos estándares internacionales y límites al poder. La Corte, en lugar de facilitar la labor de los jueces, los dejó en la disyuntiva de respetar la Constitución, los tratados internacionales y el texto íntegro de la ley o, por el contrario, atender los dictados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Según el magistrado disidente la interpretación de la mayoría es inadmisibles, por ser extensiva, contra *rei* e impropia de un Estado Social y Democrático de Derecho, ya que como resultado de ella el procesado puede estar detenido indefinidamente, no obstante continuar amparado por la presunción de inocencia.

Para la mayoría de la Sala su interpretación se acomodó con el Preámbulo y los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política, así como con instrumentos internacionales suscritos por Colombia que establecen como imperativo la protección especial a los menores; en especial, cuando tienen la calidad de víctimas. A su juicio, en estos casos la permisión de la libertad del procesado pone en riesgo la integridad física y mental de los menores, más cuando posibilita el regreso del imputado al entorno familiar de la víctima (se trataba del padrastro de las menores afectadas); la prohibición de “tal gracia”, en cambio, permite enviar un mensaje contundente a la sociedad sobre el tratamiento que reciben quienes cometen delitos de alto impacto.

Para el magistrado que salvó el voto la Constitución y los tratados internacionales no permiten, explícita o implícitamente, que alguien pueda permanecer detenido

indefinidamente. Aunque la Sala mayoritaria trajo a cita una serie de disposiciones generales sobre el interés superior del menor, no tuvo en cuenta la normatividad que propende por los mínimos derechos de los procesados; ésta sí de carácter específico, con la que tampoco intentó hacer un balanceo.

La situación anteriormente descrita plantea el problema de establecer qué efectos tiene la presunción de inocencia, particularmente en su faceta de regla de trato, en la privación de la libertad de los procesados y si tal alcance puede admitir alguna excepción por razón de la calidad de las víctimas.

La presunción de inocencia

Es concebida como garantía para proteger la libertad contra el uso de la fuerza represiva (Orlandi, 2010: 192); deviene de la necesidad del juicio previo para ser condenado; sólo la sentencia en firme quiebra el estado de inocencia (Jauchen, 2005: 101). Es un derivado de la jurisdiccionalidad para la garantía de la libertad, verdad y seguridad (Ferrajoli, 2005: 549).

Opera bajo un doble contenido: (1) como regla de juicio, se resuelve en el postulado *in dubio pro reo*; y, (2) como regla de tratamiento: garantiza al imputado la no ejecución anticipada de la pena. Implica para los funcionarios públicos el deber de abstenerse de ejecutar la pena durante el proceso. Una normativa procesal respetuosa de la presunción de inocencia evita exponer al enjuiciado a ejecuciones provisionales de la sanción penal (Orlandi, 2010: 183 y 190). Además, la presunción de inocencia repercute en temas como la distribución de la carga probatoria y la adopción de medidas de coerción personal (Jauchen, 2005: 115 y 117). Todo ello

confluye en la necesidad del juicio para poder eliminarla (Ferrajoli, 2005: 555).

En cualquiera de sus facetas, tiende a brindarle protección al procesado (Orlandi, 2010: 192), mediante la imposición constitucional de garantizarle su estado y situación jurídica de inocente hasta que no se compruebe fehacientemente su culpabilidad y se le condene por ello. Antes de tal decisión judicial ninguna consecuencia penal puede aplicársele (Jauchen, 2005: 104). La presunción de inocencia ha transitado por diferentes concepciones y ha servido para limitar la duración de la prisión provisional, oscilando entre la tendencia que propugna por la captura obligatoria y la que persigue la abolición de la detención (Ferrajoli, 2005: 551).

Como conceptos que intervienen en la funcionalidad del principio se tienen los de culpabilidad e inocencia; imputado y condenado (Orlandi, 2010: 187 y 188). Inocencia y estado de inocencia, en cuanto el principio no consagra la inocencia con significación real y sustancial ni comporta una presunción en estricto sentido, sino una situación jurídica, semejante al estado civil, que hace al imputado merecedor de un determinado tratamiento. También entran en juego los conceptos de prueba y suposición, en tanto la prueba solo se ha de valorar en la sentencia y lo demás son meros prejuicios inaceptables. Así mismo, están los estados mentales de duda y certeza (Jauchen, 2005: 105 y 109). Para el entendimiento de la presunción de inocencia es igualmente esencial la garantía de jurisdiccionalidad en su doble sentido: lato: no existe culpa sin juicio; y estricto: no hay juicio sin acusación sometida a prueba y refutación (Ferrajoli, 2005: 549).

Desde que se considera necesaria la existencia del proceso como medio para obtener,

como acto culminante, la declaración judicial sobre la ocurrencia de un delito y la sanción del responsable; desde que ese pronunciamiento se confía al ejercicio de la razón y ya no es revelación de la divinidad (juicios y ordalías de dios); desde que se reconoce a la persona procesada la posibilidad de defenderse frente a la acusación; desde que se admite que las pruebas pueden ser objeto de falsedad, es necesario aceptar la vigencia del principio de presunción de inocencia.

Si la pena es consecuencia jurídica de la conducta punible y la sentencia, con la cual se declara la culpabilidad del procesado, es el acto procesal, hacia cuya producción se encuentran encaminados los demás que le anteceden, no es lógico que antes de ese momento se considere y trate como culpable al enjuiciado, porque el consecuente no puede ir antes que el antecedente.

La presunción de inocencia funciona: (1) como regla de prueba, imponiendo a la parte acusadora la carga de probar más allá de duda razonable la comisión del delito y la responsabilidad del acusado; (2) como regla de juicio, para aplicar el *in dubio pro reo*; y, (3) como regla de trato, constituyéndose en límite a las medidas de coerción procesal, principalmente la detención, que no puede convertirse en anticipación de la pena. Detención y pena tienen fines diferentes; aquella es provisional, procedimental y cautelar; no es consecuencia de la conducta punible. Imputado o acusado es la persona respecto de quien se discute en el proceso su posible participación en una conducta punible. Condenado es sólo aquél que ha sido declarado culpable mediante sentencia en firme. Sólo éste es sujeto de pena.

La primera referencia a la presunción de inocencia se encuentra en Roma: Código

Justiniano, emperador Marco Ulpio Trajano (año 98 a 117): “Es mejor que un culpable sea absuelto a que un inocente sea condenado” (Ferrajoli, 2005: 550; Maier, 2002: 494; Jauchen, 2005: 102).

En la inquisición el procedimiento se caracterizó por la presunción de culpabilidad: *opinio malis* (Ferrajoli, 2005: 550; Gómez, 2012: 83, 112, 113; Rey & Rodríguez, 2006: 53 y 54). Aunque desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se consagró la presunción de inocencia, dentro de la denominada Escuela Positiva del Derecho Penal. Enrico Ferri, uno de sus máximos exponentes, en su obra Sociología Criminal, la consideró como un juicio ideo-emotivo, ilógico, que está en contradicción con la realidad misma de las cosas.

Concluida la Segunda Guerra Mundial con la derrota del régimen nazi y la caída del Estado totalitario, se instauró en Italia la República, fundada en la Constitución Política de 1947, que en su artículo 27 dispuso: “El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria en firme”.

La consagración general de la presunción de inocencia se dio con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), enmarcada en el surgimiento del Estado Social de Derecho. Se consolidó con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (4 de noviembre de 1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969), documentos que fueron expresos en su reconocimiento con carácter universal, positivo y de derecho subjetivo. De esta forma, se tiene a la presunción de inocencia como derecho humano tanto en

el sistema de las Naciones Unidas, como en el interamericano y en el ámbito europeo. Dentro del *common law* se destaca que la presunción de inocencia se encuentra expresamente prevista en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No así, en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América; pero ello no ha impedido que la Suprema Corte le reconozca el carácter de derecho fundamentalísimo (Chiesa, 1995: 45-51).

En Colombia, en la época colonial no se tenía antecedente del reconocimiento de la presunción de inocencia, hasta la traducción y publicación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por parte de Antonio Nariño. El 4 de abril de 1811 se promulgó la Constitución del Estado de Cundinamarca que consagró en los artículos 16 y 17 un juicio bajo las formas prescritas por la ley y garantizó que nadie sería castigado antes de ser legítimamente oído y juzgado (Olano, 2007: 93). La Constitución Política de 1886 se refirió al debido proceso, pero sin contemplar la presunción de inocencia (artículo 26). Entre los Códigos de Procedimiento Penal expedidos en vigencia de la Constitución Política de 1886 se cuentan la Ley 94 de 1938, el Decreto 409 de 1971 y el Decreto 050 de 1987. El primero de ellos se redactó y escribió con el fin de ajustar el procedimiento penal a la orientación doctrinal acogida en el Código Penal de 1936, esto es, la correspondiente a la escuela positiva de derecho penal (Moncada, 1940: 7). Este código no incluyó en forma expresa el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, es posible inferirlo a partir de las prohibiciones de imponer sanción a menos que sea mediante sentencia dictada por juez competente (artículo 1º) y de dictar

condena sin prueba plena o completa de la infracción y de la responsabilidad, debiendo resolverse toda duda a favor del procesado (artículos 203 a 205). El cuerpo normativo en mención contempló un caso de presunción de responsabilidad (artículo 220). El Código de 1971 tampoco consagró la presunción de inocencia y previó otro caso de presunción de culpabilidad (artículo 233). El Decreto 050 de 1987, por primera vez plasmó expresamente el principio de presunción de inocencia (artículo 3º). La redacción de este código estuvo animada por la intención de ajustarlo a un verdadero Estado de Derecho y contrarrestar el deterioro de las libertades individuales (Escobar, 1987: 282, 284).

En la Constitución Política de 1991 se reconoció el derecho fundamental al debido proceso y como una de sus garantías que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (artículo 29). El Decreto 2700 de 1991 es el Código de Procedimiento Penal en el que por primera vez se plasmaron dos facetas del principio de presunción de inocencia: regla de juicio y regla de trato. El 28 de febrero de 2001, mediante la Sentencia C-252, la Corte Constitucional declaró inexecutable disposiciones de la Ley 553 de 2000, que cambiaba la configuración del recurso extraordinario de casación y disponía que sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas. Consideró que esos preceptos eran lesivos, entre otros, del principio de presunción de inocencia, porque no resultaba lógico que primero se ejecutara la decisión cuestionada y luego se pretendiera reparar el agravio ocasionado. De cardinal importancia es la sentencia C-774 de 2001, porque considera a la presunción de inocencia como derecho fundamental y postulado que no admite ninguna excepción.

La Constitución Política de 1991 fue reformada por el Acto Legislativo 03 de 2002 para instaurar el sistema penal acusatorio. Se expidió la Ley 906 de 2004, que contiene el Código de Procedimiento Penal para este modelo procesal, con la particularidad que el estatuto procesal adoptado con la Ley 600 de 2000 no perdió vigencia, sino que coexiste con aquél. En el nuevo estatuto también tuvo acogida expresa la presunción de inocencia (artículo 7º).

La presunción de inocencia en su compatibilidad con la privación preventiva de la libertad, ha sido analizada por autores nacionales y extranjeros. En este orden, Tisnés (2012: 58, 59, 61, 70) afirma que la presunción de inocencia tiene carácter absoluto y, por tanto, la detención preventiva es incompatible con ella, máxime cuando materialmente no se constata ninguna diferencia con la pena de prisión; además, aquella no se basa en pruebas sino en elementos de conocimiento recaudados antes del juicio. Por ende, sólo se deben imponer medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, salvo casos excepcionales, cuando el imputado haya incumplido aquellas o haya admitido su responsabilidad. Por su parte, Posada (2003: 24 y 25) dice que en el Estado Social de Derecho el juez tiene la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales y por eso la presunción de inocencia no se puede sacrificar en aras de la seguridad ciudadana. Únicamente se debe privar de la libertad cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada, pues de lo contrario el imputado se convierte en víctima del proceso. Bustamante (2010: 73, 84, 85), basada en la doctrina del garantismo, se refiere a las formas que reviste la presunción de inocencia y concluye que la detención se puede imponer cuando se

cumplan los requisitos legales, eso sí, siempre y cuando su finalidad no sea el cumplimiento de la pena. Por su parte, Ferrer (2011: 41 a 65) se refiere a las facetas procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia, distinguiendo sus funciones como principio informador del proceso penal: regla de trato procesal, regla probatoria y regla de juicio. De ellas considera como operativa únicamente la última, pues las demás le parecen irrelevantes. Señala las tendencias sobre la procedencia de la detención preventiva, pero no toma partido por ninguna de ellas. Finalmente, Suárez (1998: 129-152) muestra la compatibilidad de la presunción de inocencia con el derecho penal de acto y el sistema procesal acusatorio. Acota que el *in dubio pro reo* se aplica durante todo el proceso y no solamente en el momento de dictar sentencia.

En esta investigación se parte de la compatibilidad entre prisión preventiva y presunción de inocencia, reconocida en la Constitución Política, en el bloque de constitucionalidad, en el régimen legal y en la jurisprudencia constitucional, armonización que se basa en la diferencia entre pena y medida de aseguramiento. Pero se hace énfasis en la injerencia que tiene la presunción de inocencia como regla de trato en: la excepcionalidad de la detención; la exigente fundamentación de la decisión judicial de aplicarla; y, particularmente, en la limitación de su duración, sin excepción alguna.

A diferencia de lo que acontece en las investigaciones citadas, en ésta sí se considera operativa a la presunción de inocencia como regla de trato y se enfatiza su exigibilidad, dado su carácter de derecho fundamental. Por tanto, esta investigación está dirigida a determinar cuáles son los efectos jurídicos de la presunción de inocencia como regla

de trato en el derecho a la libertad de los imputados por delitos cuyas víctimas son personas menores de edad. Para el efecto, se parte de las bases teóricas que se exponen a continuación.

La presunción de inocencia es un punto de partida político que se deriva de la necesidad del juicio previo para infligir pena a una persona. La exigencia de un juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien. La presunción de inocencia no significa que el imputado sea en verdad inocente, sino que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al proceso, condenándolo. En sentido amplio, se es inocente o culpable en el momento del hecho, según lo que se hizo o se dejó de hacer, pero el ordenamiento jurídico sólo comienza a tratar a una persona como culpable desde el momento en el cual la sentencia de condena queda en firme. (Maier, 2002: 487, 490).

Este principio ordena que el imputado sea considerado y tratado como un inocente durante el procedimiento de persecución penal y que no se anticipe la pena al juicio previo, pues la reacción penal no es inmediata a la comisión de un delito, sino que se da después de que un procedimiento regular se verifique. La pena representa una previsión abstracta, amenazada al infractor eventual, cuya concreción sólo puede ser el resultado de un procedimiento regulado por la ley, que culmine en una decisión formalizada que autoriza al Estado a su aplicación (Maier, 2002: 488, 494). Tiene las siguientes repercusiones: *in dubio pro reo*, *onus probandi* y trato de inocente (Maier, 2002: 494, 505, 510).

La regla de trato constituye un principio rector para expresar los límites de las medidas

de coerción procesal. Preside la razonabilidad de su regulación y aplicación, pues repugna al Estado de Derecho anticipar una pena al imputado (Maier, 2002: 512). Si bien la pena o medida de coerción material priva a la persona de derechos al igual que lo hacen los mecanismos de coerción procesal y ambas tienen una forma exterior de realización idéntica, debe poder establecerse alguna diferencia de significado entre ellas. Ese elemento diferenciador radica en sus fines. (Maier, 2002: 513).

La finalidad de la coerción procesal no reside en la reacción del Derecho frente a la infracción de una norma de deber, como ocurre con la pena, sino en el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento. Por tanto, significa únicamente la protección de la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (Maier, 2002: 514, 516).

Aunque no es posible prescindir de la coerción procesal, con la regla de trato se pueden establecer sus límites fundamentales, a saber: corrección formal; legalidad; interpretación restrictiva; carácter excepcional (casos de absoluta necesidad); residualidad; proporcionalidad; juicio previo de conocimiento o posibilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible (no se debe detener para investigar); existencia de peligro para el proceso como justificación; límite temporal para la duración de la detención. Entonces, a pesar de la detención, la posición jurídica del imputado sigue siendo la de un inocente y debe ser tratado como tal (Maier, 2002: 520 a 529 y 538).

Desde un enfoque jurídico positivista y una tendencia garantista, se examinará por qué los anteriores planteamientos, pese a

ser plenamente coincidentes con nuestras disposiciones constitucionales, del bloque de constitucionalidad y legales, no funcionaron en la situación problemática examinada.

Normas y discrecionalidad judicial

El Derecho necesita de las normas para motivar ciertas conductas sociales. Aunque el Derecho no está compuesto únicamente por prescripciones, se entiende por norma una prescripción emitida por un agente humano, denominado “autoridad normativa”, dirigida a uno o varios agentes humanos, denominados “sujetos normativos”, que obliga, prohíbe o permite determinadas acciones o estados de cosas (Bulygin y Mendonca, 2005: 15). El concepto de normatividad designa la propiedad valorativa o prescriptiva de un enunciado, cuyos juicios, que ostentan esta propiedad y que se contraponen a los juicios fácticos, resultan relevantes para el derecho (Bernal, 2010: 294).

La existencia de los principios resulta necesaria para modular el ordenamiento jurídico y dar solución a aquellas situaciones en que la regla, por su carácter categórico y cerrado, no es la respuesta a un caso determinado. La regla se aplica o no se aplica, mientras que el principio, al no dar respuesta categórica, permite ampliar o limitar las soluciones que ofrece el conjunto normativo (Fernández y Ruiz, 2012: 143).

Dentro de las normas de conducta cabe distinguir varios tipos: generales e individuales; categóricas y condicionales (Bulygin y Mendonca, 2005: 17). La normatividad del Derecho en general se divide en diversos tipos de normas jurídicas: las reglas y los principios (Bernal, 2010: 295). El mandato legal, integrado por reglas y principios,

pero especialmente estos, suele aplicarse como normas generales, conceptos jurídicos indeterminados, norma expresiva de valores superiores, directrices y máximas de sistematización del ordenamiento jurídico (Fernández y Ruiz, 2012: 144).

Lo común a todas ellas es el uso de un lenguaje compartido tanto por la autoridad normativa como por los sujetos normativos. Para lograr la finalidad de motivar ciertas conductas sociales es esencial comunicar la norma a los sujetos normativos. El vehículo para ello es el lenguaje. Sin embargo, la norma no es un conjunto de signos lingüísticos, sino el sentido o significado que esos signos expresan. La captación del sentido de la formulación normativa es lo que se denomina interpretación (Bulygin y Mendonca, 2005: 16 y 17).

Por lo general, su aplicabilidad se da a través de las reglas de la argumentación jurídica, mediante la ponderación o mediante el principio de proporcionalidad (Bernal, 2010: 302). Lo regular es que se aplique el mandato legal en sus diferentes acepciones como norma fuente, válida y de interpretación, de acuerdo al campo del derecho que corresponda. Así, en derecho penal lo regular es aplicar la regla, por contener consecuencias jurídicas precisas dado su carácter categórico y cerrado, en tanto se acude al principio cuando se trata de beneficiar o favorecer al procesado (Fernández y Ruiz, 2012: 143).

Se debe distinguir entre la formulación de la norma y la norma. Lo decisivo para la identidad de la norma es la identidad de sentido (Bulygin y Mendonca, 2005: 16). Los conceptos a tener en cuenta para la valoración de las normas son las reglas y los principios; las primeras son aplicables por completo o

no son aplicables en absoluto para la solución de casos determinados; los principios son mandatos de optimización, con validez *prima facie*, que ordenan la realización de su contenido en lo posible, acorde con las posibilidades jurídicas y fácticas (Bernal, 2010: 295). El ordenamiento jurídico como sistema normativo de reglas y principios coexiste sin dificultad, porque cuando existe conflicto entre reglas y principios se aplica éste; cuando es entre reglas, necesariamente se aplica una y la otra se invalida. Mientras, el principio se complementa con otro u otros, pero estos no se eliminan entre sí. (Fernández y Ruiz, 2012: 144).

Para los efectos de esta investigación se entiende por mandato legal la disposición, regla o principio, que, por sí sola o en conjunto con otras, está llamada a solucionar el caso objeto de decisión judicial. Es un enunciado jurídico que siempre está sujeto a interpretación. Si bien tratándose de reglas se utiliza la subsunción, cuando están de por medio los principios se acude a la ponderación. En todo caso, existe un límite infranqueable por el intérprete, que es el precepto de rango constitucional, por ser el que le sirve de fundamento a los demás.

Un enunciado normativo admite determinadas interpretaciones objetivamente posibles y otras que son meramente subjetivas, pues dependen del querer o del interés. El juez no debe rebasar el significado objetivamente posible (García, 2005: 40, 44, 58, 66).

Determinante de dicha discrecionalidad lo es, así mismo, la existencia de normas jurídicas abiertas, cuya existencia es debida a que el legislador emplea técnicas de indeterminación que amplían el espacio del intérprete, para posibilitar la adaptación

del derecho a las circunstancias cambiantes; también es producto de la ruptura del consenso, vale decir, de las visiones totalizantes, lo que conduce a que: el legislador abandone las soluciones específicas; el juez cambie su función; los conceptos generales se fracturen; el razonamiento jurídico se modifique (Lorenzetti, 2010: 138 y 139).

Finalmente, la existencia de una Constitución dotada de un denso contenido normativo (principios, valores, derechos), invita a la creación judicial del derecho, ante el carácter generalísimo de las normas y la complejidad en la atribución de su significado. Por ende, un problema legal fácil se convierte, en un problema constitucional difícil (Prieto, 2010: 217). La interpretación del enunciado normativo presenta diversas tendencias: positivista, intencionalista y axiológica, según se privilegie el contenido del enunciado, el de la voluntad del órgano que lo dictó o una esencia valorativa que contiene la solución más justa para el caso (García, 2005: 40 a 43). La interpretación, como acto de concretización, puede oscilar entre una interpretación hermética, es decir, que se sustenta sólo en el intérprete, y otra que tiene limitaciones provenientes del objeto interpretado. La primera puede llevar a un escenario en el que toda afirmación es posible y todo resulta discutible. Por tanto, es necesario reconstruir una matriz estratégica que ordene la interpretación y encontrar una metodología en el uso de la discrecionalidad judicial. La actividad judicial debe ser guiada por reglas jurídicas claras (Lorenzetti, 2010: 139, 140). Aquí se marcan las diferencias entre la creación y la aplicación del derecho, entre el legislador y el juez, las cuales son de grado.

El juez se caracteriza por su pasividad procedimental, es decir, por la conexión de

su actividad decisional con los casos y controversias y las partes que intervienen, por lo que debe tener las virtudes de independencia, apoliticidad e imparcialidad. Por otra parte, el juez no se encuentra institucionalmente llamado a elegir una solución entre las varias posibles, sino a adoptar sólo una solución: la correcta o más correcta. Y para ello debe cumplir la exigencia fundamental de motivar su decisión, lo que significa justificarla como exigida por un marco de derechos y obligaciones preestablecido (Prieto, 2010: 221 a 223).

Debe distinguirse, entonces, entre discrecionalidad y arbitrariedad; objetividad y subjetividad; interpretación y creación (García, 2005: 40, 53, 65). Aunque la tradición jurídica hace una tajante distinción entre la norma y su aplicación, esta segmentación ha cambiado hacia una concepción que ve en el acto judicial un acto que no es de mera aplicación, sino de creación normativa, sólo que de distinto nivel: el juez crea una norma de concretización que debe ajustarse a lineamientos normativos (Lorenzetti, 2010: 142 y 143). Los jueces no dictan disposiciones, pero sí crean normas mediante la atribución de significado a las disposiciones constitucionales o legales. Las normas son el resultado de la interpretación y a partir de una disposición pueden obtenerse distintas normas (Prieto, 2010: 218 y 219).

El hecho irrefutable de que el legislador no puede prever todos los casos conduce al carácter general e indeterminado de las disposiciones que expide y hace necesaria e inevitable la interpretación, siendo posible en esta labor elegir entre los diversos sentidos que pueden atribuirse a un mismo enunciado jurídico normativo. En ese ámbito se crea un margen para la discrecionalidad judicial, más

no para la arbitrariedad. La elección debe ser justificada y encuentra límites normativos. Por tanto, no cualquier solución es admisible.

Cuando son varias y de distinto rango las normas que han de ser consideradas para la correcta solución de un caso, la discrecionalidad de la que goza el juez no lo autoriza a privilegiar el peso de una o unas de esas normas, sin sopesar el influjo de las demás, y menos aún a concretizar la disposición así privilegiada por fuera de las alternativas de significación objetivamente posibles. Ello puede conducir, como en la situación problemática examinada, a que se priven de eficacia disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad que reconocen derechos fundamentales de la persona procesada.

Análisis normativo

La Constitución Política de Colombia consagra la cláusula de Estado Social de Derecho (artículo 1º), que implica su sometimiento al respeto y eficacia de los derechos fundamentales, que se entienden como inherentes a la persona humana (artículo 94) y, por tanto, son anteriores al Estado. De allí que éste reconozca, sin discriminación alguna, su primacía y carácter inalienable (artículo 5º). Algunos de esos derechos se consagran positivamente en las disposiciones de la Carta, sin que ello implique la negación de otros (artículo 94). Igualmente, se indica cuáles son de aplicación inmediata (artículo 85), v. gr., los igualdad, libertad y debido proceso (artículos 13, 28 y 29).

Los preceptos de la Constitución tienen poder normativo y priman sobre cualquiera que sea incompatible con ellos (artículo 4º). Los tratados y convenios internacionales

ratificados por Colombia que reconocen los Derechos Humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos consagrados en la Carta se deben interpretar de conformidad con esos instrumentos internacionales, que conforman bloque de constitucionalidad (artículo 93).

La razón de ser del Estado es servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º). Las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades (artículo 2º). La protección no se brinda solamente a un grupo de personas, sino a todas. Por tanto, en ese mandato dirigido a las autoridades de la República están comprendidas tanto las personas víctimas de conductas punibles como también aquellas que se encuentren procesadas como posibles autoras o partícipes de infracciones a la ley penal.

El deber de respeto y amparo de los derechos fundamentales corresponde a todas las autoridades públicas, pero en particular a los jueces. La Constitución establece que ellos en sus decisiones se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico (artículo 230).

Y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia preceptúa que ésta es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (artículo 1º). Así mismo, que es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de

quienes intervienen en el proceso (artículo 9º). Ningún derecho fundamental puede ser limitado o restringido más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo. La Constitución consagra una prohibición de exceso (artículo 214-2).

El plexo normativo precitado se encuentra complementado por disposiciones del bloque de constitucionalidad, como son los artículos 9-3, 10-2 y 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) y los artículos 5-4, 7-5 y 8-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada por la Ley 16 de 1972), que consagran: *la presunción de inocencia; el debido proceso; la separación y trato diferente a procesados y condenados; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.*

La interpretación autorizada de cada una de esas disposiciones muestra a la presunción de inocencia como un derecho fundamental que no admite excepciones y que implica la diferencia de trato entre procesados y condenados (Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-121 de 2012, respectivamente). Igualmente, enseña que: la detención previa al juicio, cuando se prolonga durante un término no razonable, genera el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, la que se torna cada vez más vacía y termina siendo una burla (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe. No. 12/96. Caso. No. 11.245, Jorge A. Giménez v. Argentina, párrafo 80).

La más elemental de todas las garantías judiciales es la presunción de inocencia, reconocida por instrumentos internacionales de manera expresa, sin salvedad ni excepción

alguna; es, precisamente, esa garantía la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general que la persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que ese derecho sólo por excepción se le puede restringir (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 50/00. Caso No. 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart v. Venezuela, párrafos 118 y 119). En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales. Con él se afirma la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. El Estado tiene la obligación de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios. En caso contrario, se está cometiendo una injusticia, pues ello es tanto como anticipar la pena a la sentencia, lo que es contrario a principios del derecho universalmente reconocidos (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero v. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997 – fondo -. Párrafo 77).

En desarrollo de los postulados constitucionales y del bloque de constitucionalidad atrás referidos, la legislación interna estableció límites precisos a la duración de la detención preventiva, consagrando causales de libertad motivadas en el vencimiento de términos sin presentarse el escrito de acusación o darse inicio a la audiencia de juzgamiento (numerales 4 y 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004). Y fue tan garantista que no acudió al concepto jurídico indeterminado de “plazo razonable”, sino que especificó un preciso número de días, sin prever ninguna excepción para la recuperación de la libertad en esas condiciones.

No obstante, en la sentencia que genera la situación problemática examinada la Sala

de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dejó de lado los preceptos constitucionales, del bloque de constitucionalidad y legales precitados y decidió prolongar la detención de un procesado no condenado, al negarle la posibilidad de recuperar su libertad, pese a haber reconocido que se había configurado el supuesto de hecho de la causal de excarcelación por vencimiento de términos.

La decisión se cimentó en la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante CIA) que, en tratándose de procesos regidos por la Ley 906/04, contempla la exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos para quien es procesado por los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Resolución que estuvo precedida de una interpretación que desbordó los sentidos objetivamente atribuibles a dicha disposición.

La libertad por vencimiento de términos no implica la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por un mecanismo restrictivo menos drástico, sino la terminación de la misma. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 ni siquiera prevé que deba ser caucionada y en su tratamiento equipara el vencimiento de términos a eventos como el cumplimiento de la pena (según la determinación anticipada que para este efecto se haga) o la emisión de decisiones de preclusión o absolución (numeral 1°).

El derecho del procesado a recuperar su libertad como consecuencia del vencimiento de los términos jamás puede entenderse abarcado por alguna de las categorías

mencionadas por el artículo 199 del CIA: beneficios, mecanismos sustitutivos, subrogados judiciales o administrativos. La Corte, en el fallo mayoritario, se refirió a la libertad como una “gracia”, con lo que es inevitable recordar la concepción que se tenía de ella en los Estados totalitarios: la libertad era una concesión del aparato estatal y no un derecho inalienable de la persona, cuya primacía debe ser reconocida por el Estado. Es ostensible, entonces, la incompatibilidad de esa postura con lo plasmado por la Constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 2, 4, 5, 13, 28, 29 y 85, de tal forma que aún si pudiese admitirse la viabilidad de la interpretación efectuada por la Corte lo que cabe concluir es la manifiesta oposición de la norma resultante con las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad que se han citado, las que debieron primar en la solución del caso, por ser de superior jerarquía y servir de norte o fundamento a la interpretación.

Además, cuando el artículo 199 del CIA dispone que en los casos objeto de su regulación solamente se impondrá medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, “si hubiere mérito”, no le adscribe a esa cautela requisitos y/o fines diferentes a los fijados por el artículo 308 de la Ley 906 de 2004. Luego entonces, si los presupuestos para que proceda la privación preventiva de la libertad son idénticos, no hay razón para que esa uniformidad deje de observarse en el extremo opuesto, es decir, en la terminación de esa restricción. Si no hay excepción para lo primero, tampoco debe haberla para lo segundo, porque igual es común la presunción de inocencia, que tiene validez universal, no reconoce excepciones y es la razón para limitar la duración de la prisión provisional.

Desde luego que el CIA consagra el interés superior del menor (víctima en ese caso), así como la prevalencia de sus derechos (artículos 8 y 9), en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política. Pero, también es cierto que: “... *los derechos de las niñas y de los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional*” (Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003). Además, en el caso examinado la tensión entre los derechos de las menores víctimas y los del procesado no debía ser solucionada a favor de aquellas, como se verá a continuación.

Los derechos fundamentales se consagran mediante normas que revisten la forma de principios; no de reglas. Entonces, cuando se presenta colisión entre ellos se resuelve mediante el mecanismo de la ponderación, esto es, acudiendo a una dimensión específica y única de los principios: el peso. Esa operación nunca da como resultado la eliminación de alguno de los principios en tensión, sino una solución armonizadora o conciliadora; o, en otros casos, conduce a que se dé preferencia al principio con mayor valor, importancia o peso; pero se trata de una preferencia circunstancial, es decir, para la situación concreta examinada. Nunca se excluye la validez de uno de los principios en tensión, sino que éste es considerado como una norma derrotable. Derrotabilidad que, se insiste, tiene carácter circunstancial, es decir, para el caso en concreto. Por eso es que bajo ciertas circunstancias uno de los derechos precede en importancia al otro. Pero bajo condiciones diferentes la cuestión de la precedencia puede ser resuelta de manera distinta o inversa (Baquerizo: 34).

En la situación problemática examinada, la tensión entre el derecho a la libertad del imputado y los derechos de las víctimas se resolvió a favor de éstas cuando se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad. A la hora de decidir si el procesado detenido debía recuperar su libertad por el vencimiento de los términos, la balanza no podía inclinarse nuevamente a favor de las víctimas, porque la situación era otra: el procesado ya había sido sometido a detención y el Estado no había cumplido el deber de juzgarlo en un plazo razonable. Y de ninguna manera puede afirmarse que a las víctimas les asiste el derecho a que el procesado no condenado sea mantenido en detención en forma indefinida, porque esa medida de aseguramiento, por definición, es provisional; y con ese carácter se impuso. Desde el momento en que se resolvió aplicarla se sabía que su duración estaba limitada. Y eso era lo máximo a lo que podían aspirar tanto el órgano de persecución penal como las víctimas. El proceso penal no se puede convertir en un instrumento de retaliación o venganza para satisfacción de las víctimas.

Por otra parte, no puede olvidarse que la libertad por vencimiento de términos se origina en una falla del Estado, pues uno de sus agentes (fiscal o juez) no actuó (presentando escrito de acusación o iniciando el juicio oral) dentro del término establecido por la ley. Luego entonces, es un contrasentido que el mismo Estado, como propiciador que fue de esa situación, alegue el interés superior del menor para impedir la liberación, cuando lo cierto es que no honró ese imperativo, como le correspondía, esto es, obrando con la diligencia debida. No puede, por tanto, hacer recaer todo el peso de esa situación en el procesado. Esa es una carga que a éste no le corresponde soportar.

La prohibición expresa de libertad provisional que contiene el parágrafo transitorio del artículo 199 del CIA para los casos de Ley 600, además de ser manifiestamente opuesta a los mandatos de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad (por las razones ya expresadas), no puede hacerse extensiva a los eventos de Ley 906, pues con ésta, se implementó el sistema penal acusatorio, uno de cuyos rasgos característicos es que el procesado puede defenderse en libertad. Por eso es que en el sistema acusatorio la restricción de ese derecho es excepcional, a diferencia de lo que ocurre en el sistema inquisitivo mixto coexistente.

A este respecto es muy importante la diferencia que existe en materia probatoria entre los sistemas procesales previstos en las leyes 600 y 906. En el primero opera el principio de permanencia de la prueba, de tal forma que los medios de convicción que recauda la Fiscalía en la primera etapa del proceso (instrucción o sumario) conservan validez en la segunda fase (causa o juicio) y también pueden ser fundamento de la sentencia, junto con las pruebas que lleguen a practicarse en el juicio, actividad probatoria que no siempre se cumple. Esto significa que la prueba que sirve para detener también vale para condenar.

En cambio, en el régimen de la Ley 906 el conocimiento para condenar solamente se puede obtener de las pruebas debatidas en el juicio (artículo 381); y en el juicio únicamente se estiman como pruebas las que han sido producidas o incorporadas en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento (artículo 16).

En otras palabras: los medios de conocimiento en los que se puede fundar una condena no son los que, en su momento,

sirvieron de soporte a la medida de aseguramiento de detención preventiva. Con mayor razón, entonces, en el sistema de la Ley 906 no puede entenderse desvirtuada la presunción de inocencia antes de la celebración del juicio, porque es sólo hasta entonces cuando puede hablarse de la existencia de pruebas propiamente dichas, cuya apreciación hace el juez en la sentencia. Aunque en la situación examinada se estaba ante un allanamiento a cargos, éste equivale a acusación y no a condena (artículo 293 de la Ley 906 de 2004).

El riesgo para las víctimas advertido por la Corte, representado por el posible regreso del procesado al entorno familiar luego de su liberación, no era argumento admisible para mantenerlo en detención, pues podía ser conjurado por otros medios que no sacrificaran la libertad del imputado, como las medidas de restablecimiento de los derechos de los menores previstas en el artículo 53 y siguientes del CIA, las cuales pueden ser adoptadas, aún de oficio, por la Defensoría de Familia, y permiten incluso la reubicación de los menores.

También podían tener aplicación, por solitud de la Fiscalía o de las propias víctimas o su representante y decisión del juez con función de control de garantías, las medidas de atención y protección que contempla la Ley 906 de 2004 en sus artículos 133 y 134, teniendo muy en cuenta lo que reza el primero de ellos: “Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos”.

Es cierto que quien perpetra una conducta punible violenta con ella derechos de

otras personas y afecta bienes jurídicamente tutelados. No obstante, ello no autoriza al Estado a colocarse a la altura de quien haya observado ese proceder, ni siquiera después de haber declarado su culpabilidad. Lo que le compete es adelantar el proceso con todas las garantías, sin discriminar por razón de la infracción o de sus víctimas. Ejemplo de ello es el artículo 7-3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y aprobada por Colombia mediante la Ley 70 de 1986, que dispone: “Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4º recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento”.

Además, las garantías procesales tienen carácter general o universal y así lo corrobora la única excepción consagrada en la Constitución Política: “La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él” (artículo 93).

Conclusiones

La presunción de inocencia es un principio y derecho fundamental que traduce respeto a la libertad, seguridad jurídica y defensa del procesado frente a la persecución penal, en el marco de un debido proceso. Como el procesado se presume inocente hasta cuando recaiga sentencia condenatoria firme en su contra, entre tanto debe ser tratado como tal y no debe soportar la prolongada limitación de sus derechos ni la ejecución anticipada

de una eventual pena. Esa regla de trato no admite excepciones.

La condición de inocencia que cobija al procesado implica la precariedad y limitación de las medidas coercitivas tomadas en su contra. Aún para el procesado por los delitos previstos por el artículo 199 del CIA, la libertad tiene que darse sin cortapisa cuando los términos de la detención preventiva se han vencido, pues el legislador no consagró ninguna exclusión.

En la situación problemática caracterizada la presunción de inocencia resultó afectada, porque con la denegación de la libertad se desconocieron los efectos que tal principio está llamado a producir, en particular como regla de trato, ya que la detención indefinida comporta una anticipación de pena.

El abuso de la discrecionalidad judicial condujo a desbordar los sentidos objetivamente atribuibles a una disposición que pretende proteger los derechos de los menores cuando son víctimas de ciertos delitos. Con ese proceder se otorgó excesiva primacía a los derechos de los menores. No se tuvo en cuenta que éstos ya se habían privilegiado al momento de someter al procesado a medida de aseguramiento privativa de la libertad y que la situación que entonces se enfrentaba era otra: el procesado había estado privado de su libertad por tiempo superior al previsto en la ley sin que el Estado cumpliera con el deber de juzgarlo en un plazo razonable.

Se dejó de considerar que tanto la presunción de inocencia como la libertad individual son derechos fundamentales y que en caso de tensión con los derechos de otras personas se debe recurrir a la ponderación, como método para dar solución a esa colisión. Se confundieron los fines de la pena y de la medida

de aseguramiento, al querer utilizar ésta con propósitos de prevención general, para enviarle un mensaje ejemplarizante a la sociedad. También se olvidó que la imposición de la medida de aseguramiento no suprime los derechos y garantías del procesado.

Referencias bibliográficas

- Baquerizo Minuche, Jorge. Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación. Recuperado el 29 de julio de 2013 de: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=549&Itemid=116.
- Bettiol, Giuseppe (1977). *Instituciones de Derecho Penal y Procesal*. Barcelona. Bosch, Casa Editorial, S. A.
- Bernal Pulido, Carlos (2009). *Normatividad y Argumentación Jurídica*. En: Ortega Gómeo, Santiago (Ed.). Razonamiento e Interpretación Jurídica. Perú. ARA Editores.
- Bulygin, Eugenio & Mendonca, Daniel (2005). *Normas y sistemas normativos*. Madrid. Marcial Pons.
- Bustamante Rúa, Mónica María. *La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal en el proceso penal colombiano*. Recuperado de <http://biblioteca.ulagrancolombia.edu.co:2077/> el 28 de junio de 2013.
- Colombia, Ministerio de Gobierno. Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios (1938). *Trabajos Preparatorios del Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Tomo I. Acta de la Comisión. Bogotá. Imprenta Nacional.
- Chiesa Aponte, Ernesto L. (1995). *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*. Volumen II, pp. 45-67. Colombia. Editorial Fórum.
- Escobar V., Edgar Guillermo (1987). *Código de Procedimiento Penal. Actas del Nuevo Código de Procedimiento Penal*. Medellín. Editorial Krucigrama.
- Fernández, Encarnación & Ruiz, Mario (2012). *La norma jurídica*. En: Ramírez García, Hugo Saúl (Ed.). *Introducción a la Teoría del Derecho* (pp. 123 a 146). México.
- Ferrajoli, Luigi (2005). *Derecho y Razón*. 7ª edición. Madrid. Editorial Trotta.
- Ferrer Beltrán, Jordi (2011). *Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia*. En: Ramírez Carvajal, Diana María (Compiladora). *Temas Procesales*. No. 27. Segundo semestre de 2011 (pp. 39-69).
- Ferri, Enrico. *Sociología Criminal*. Madrid. Centro Editorial de Góngora.
- García Amado, Juan Antonio. Interpretar, argumentar, decidir. Recuperado de <http://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros#2005> el 28 de junio de 2013.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo (2012). *Derecho Penal de la Edad Media*. Bogotá, D. C. Universidad Externado de Colombia. 2ª edición.
- Jauchen, Eduardo M. (2005). *Derechos del Imputado*. Buenos Aires.
- Lorenzetti, Ricardo Luis (2010). *La discrecionalidad del juez en el marco de la legislación por cláusulas generales y los límites constitucionales*. En: Realidades y tendencias del derecho en el siglo XXI. Tomo VI. Bogotá, D. C. Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Temis. pp. 137 a 157.
- Maier, Julio B. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos. 2ª edición,

2ª reimpresión. Buenos Aires, Ediciones del Puerto s.r.l.

Moncada R., Timoleón (1940). *Comentarios al Código de Procedimiento Penal Colombiano* (Ley 94 de 1938). Bogotá.

Olano García, Hernán Alejandro (2007). *Constitucionalismo histórico. Historia de Colombia a partir de sus constituciones y reformas*. Bogotá, D. C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Orlandi, Renzo (2010). *El respeto a la presunción de inocencia en la lucha contra la criminalidad organizada*. En: Velásquez V, Fernando (Compilador). *Sistema Penal Acusatorio y Nuevos Retos*. Bogotá, D. C. Universidad Sergio Arboleda.

Posada Orrego, John Jaime (2003). *Presunción de inocencia y jurisprudencia constitucional*. Medellín. Señal Editora y Universidad de Antioquia.

Prieto Sanchís, Luis (2010). *Apuntes de teoría del derecho*. 5ª edición. Madrid. Editorial Trotta.

Rey Cantor & Rodríguez Ruiz, María Carolina (2006). *Las generaciones de los Derechos Humanos*. Bogotá. Universidad Libre.

Suárez Sánchez, Alberto (1998). *El debido proceso penal*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Tisnés Palacio, Juan Sebastián (2012). Presunción de Inocencia: principio constitucional absoluto. En: *Revista Ratio Juris*. Vol. 7. No. 14. Enero-junio 2012. (pp. 53-71).